

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ADALBERTO QUILÉS
SANTIAGO, ET ALS

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET ALS

Peticionarios

KLCE201700205

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2013-0450

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

I.

El 11 de febrero de 2013, Adalberto Quiles Santiago y Santos Calixto Rodríguez, junto a sus esposas y sus respectivas sociedades de bienes gananciales, (Quiles Santiago et als.), demandaron al Estado Libre Asociado, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y al Sr. Ángel A. Crespo --Jefe del Cuerpo de Bomberos--, en su **carácter oficial** (ELA et als.). La *Demanda* incluyó reclamación contra Carmen G. Rodríguez Díaz --ex-jefa del Cuerpo de Bomberos--, Pedro Vázquez Montañez --Jefe Auxiliar al momento de los hechos--, y César Caminero Ramos --Jefe del Distrito de Ponce al momento de los hechos--, **todas en carácter personal**.

El 11 de diciembre de 2014 los codemandados Caminero Ramos y Vázquez Montañez acudieron al Tribunal de Primera Instancia mediante *Comparecencia Especial para Solicitar Desestimación*. Se basaron en que la *Demanda* no exponía hechos específicos que justificaran mantenerlos en el pleito para enfrentar

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

reclamaciones en su carácter personal. Añadieron, que, aun tomando como ciertos los hechos alegados, la *Demanda* no exponía reclamación alguna que justificara la concesión de un remedio con relación a ellos. El 20 de febrero de 2015 Quiles Santiago et als., se opuso a la pretendida desestimación.

El 16 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, notificada el 23 de octubre de 2015, disponiendo No Ha Lugar las solicitudes de desestimación. Tras solicitar fallidamente *Reconsideración*, el 9 de febrero de 2017 Caminero Ramos y Vázquez Montañez acudieron ante nos mediante el recurso discrecional de epígrafe. Plantean:

QUE ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN TORNO A LOS CODEMANDADOS VÁZQUEZ Y CAMINERO EN SU CARÁCTER PERSONAL, YA QUE LE ASISTE INMUNIDAD POR EJERCER SUS FUNCIONES ANTE LAS ALEGACIONES FÁCTICAS DE LA DEMANDA.

En aras de lograr la más justa y eficiente resolución de la controversia, prescindiremos de todo trámite ulterior, ello en virtud de la Regla 7 de nuestro Reglamento.² Adelantamos, que procede *denegar* el recurso. Elaboremos.

II.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,³ es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.⁴ Como fundamentos para solicitar la desestimación, esta Regla 10.2, establece: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la

² Véase: Regla 53.11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 53.11 y la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁴ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266.

persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Una moción para desestimar, no se interpreta liberalmente.⁵ Sin embargo, frente a una moción para desestimar, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.⁶ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.⁷ Esto debe ser así, ya que la privación a un litigante de su día en corte es una medida procedente sólo en casos extremos. La oportunidad de presentar prueba a su favor es uno de los elementos del debido proceso de ley.

III.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁸ A tono con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁹ alteró nuestra jurisdicción para

⁵ J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 531.

⁶ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

⁷ *Id.*

⁸ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, (2005).

⁹ La Regla 52.1, ante, dispone:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso discrecional de *Certiorari*, dando paso a una jurisdicción mucho más limitada sobre dicho recurso. Así, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación en los procedimientos, entendiéndose que en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito.¹⁰

El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹¹ “[E]l adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.”¹² No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.¹³ Por lo que, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”.¹⁴ La decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.¹⁵

En el caso particular de este Tribunal intermedio de Apelaciones, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,¹⁶ nos

certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V. R. 52.1.

¹⁰ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 586 (2011).

¹¹ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

¹² *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010).

¹³ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008), *García v. Padró*, supra.

¹⁴ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id.

señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la precitada Regla 40, es determinante por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.¹⁷ Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁸

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.¹⁹ Como foro apelativo

¹⁷ H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, supra, pág. 335 n. 15 (2005).

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

¹⁹ *Meléndez, FEI*, 135 DPR 610, 615 (1994); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996).

intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.²⁰ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *Certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.²¹

IV.

Evalrados las circunstancias particulares del presente caso, a la luz de los criterios antes reseñados, determinamos no intervenir con la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia. Nos explicamos.

Contrario a la contención de los peticionarios, la *Demanda* sí contiene alegaciones específicas que de ser probadas en su día, configurarían una causa de acción, susceptible de reparación, pues no aplicaría la inmunidad condicionada que les asiste a los funcionarios públicos en su carácter oficial. Como sabemos, al amparo de la doctrina de inmunidad del soberano, el Estado no es responsable por los daños originados por sus funcionarios, agentes o empleados.²² Una demanda contra un funcionario o empleado público en su capacidad oficial equivale a demandar al Estado.²³ Por ello, en casos en que el ELA es responsable por los daños causados por sus funcionarios o empleados actuando en su

²⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

²¹ *García v. Padró*, supra, pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²² *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007); *Defendini Collazo et al. v. ELA., Cotto*. 134 DPR 28, 40 (1993).

²³ *García v. ELA*, 146 DPR 725, 735, n. 7 (1998). Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2000, Ed. Pubi. JTS, Tomo I, pág. 466.

carácter oficial, impide cualquier otro tipo de acción o recobro contra estos funcionarios o empleados públicos y viceversa.

Ciertamente, la Ley Núm. 104 dispone, que el Estado no responde por actuaciones de un funcionario o empleado público que requieran intención, como sería un delito o una acción torticera cuasi delictiva. Si bien, como cuestión de política pública, no deben responder por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contengan elementos de discreción en su ejercicio,²⁴ **tal inmunidad no cubre actuaciones particularmente dolosas, fraudulentas y delictivas, o impropias, inmorales o corruptas.**²⁵ **Como regla general, en estos casos, los funcionarios o empleados responden en su carácter personal.**²⁶ Incluso, podría responder en su carácter personal bajo la sección 1983, por actuaciones llevadas a cabo dentro del marco de sus funciones oficiales.²⁷

En el presente caso, vistas objetiva y desapasionadamente, las alegaciones específicas hechas contra Caminero Ramos y Vázquez Montañez, tenemos que avalar la actuación del Tribunal de Primera Instancia, de negarse a desestimar sumariamente la causas de acción contra éstos, en su carácter personal. Entre otras alegaciones, la *Demanda* expuso:

11. El demandante Quiles Santiago ha sido empleado del Cuerpo de Bomberos por más de 22 años, con un desempeño ejemplar y dedicación a sus responsabilidades.

12. Quiles Santiago es abiertamente afiliado al PPD, hecho conocido en el Cuerpo de Bomberos y por los demandados en particular. Todos los demandados en carácter personal son afiliados al Partido Nuevo Progresista (“PNP”).

13. Desde el 2 de enero de 2008, el demandante Quiles Santiago fue el Director de Operaciones Especiales en la Región de Ponce, posición de carrera, en el Cuerpo de Bomberos. Dicha posición fue otorgada durante la administración del Partido

²⁴ *De la Paz Lisk v. Aponte*, 124 DPR 472,495(1989); *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 742-743(1991).

²⁵ *Romero Arroyo v. ELA*, supra, págs. 742-743.

²⁶ *Galarza Soto v. ELA*, 109 DPR 179 (1979).

²⁷ *García Soto v. ELA*, supra.

Popular Democrático (PPD), hecho conocido por todos los demandados. Quiles Santiago ocupó además una posición de confianza bajo la administración del PPD.

14. El demandante Calixto Rodríguez ha trabajado en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por 22 años con un desempeño ejemplar y dedicación a sus responsabilidades.

15. Calixto Rodríguez es abiertamente afiliado al PPD, hecho conocido en el Cuerpo de Bomberos y por los demandados en particular. Todos los demandados en carácter personal son afiliados al PNP.

16. Calixto Rodríguez fue nombrado Director de la Región de Guayama por 6 años, por lo que recibió excelentes evaluaciones. Este nombramiento fue hecho durante la administración PPD, hecho conocido por los demandados. También ha ocupado posiciones de confianza bajo administraciones PPD.

17. Durante el tiempo que fungió como Jefa del Cuerpo de Bomberos, la demandada Carmen Rodríguez Díaz reasignó a los demandados a otras posiciones solo por su afiliación política al PPD. Los demandantes fueron reasignados a cubrir vacaciones de individuos a grandes distancias de sus hogares, a pesar de haber otros individuos del mismo rango que podían cubrir estas ausencias. A los demandantes les limitaron, ignoraron y/o eliminaron en su totalidad sus tareas de supervisión, en contraste a oficiales del mismo rango afiliados al PNP, que eran abiertamente favorecidos por Rodríguez Díaz y los otros demandados en carácter personal.

18. Los demandados también ascendieron a puestos de Comandantes Regionales a individuos en el rango de Capitán afiliados al PNP, quienes en periodo probatorio supervisan a los demandantes. Esta actuación, que constituye una violación directa a las leyes y reglamento de personal aplicables, tuvo como propósito único el acomodar a simpatizantes del PNP en puestos de supervisión de alta jerarquía, con el fin de degradar a los demandantes y quitarles tareas de supervisión, por su conocida afiliación política al PPD.

ALEGACIONES ESPECÍFICAS DEL DEMANDANTE QUILES SANTIAGO

20. Quiles Santiago realizó las funciones de Director Interino de la División de Extensión de Incendios hasta el 31 de agosto de 2009, cuando fue reinstalado a la División de Operaciones Especiales de la Región de Ponce, reportándose directamente al demandado Comandante Caminero Ramos. Dicho demandado comenzó entonces un patrón de actos discriminatorios en contra del demandante Quiles Santiago, con el aval, participación y visto bueno de los jefes del Cuerpo de Bomberos aquí demandados en carácter personal. La motivación detrás de estos actos fue perseguir, discriminar, marginar y remover de sus funciones a Quiles Santiago por su conocida afiliación política al PPD, partido opositor al de gobierno.

21. El demandado Caminero Ramos quitó al demandante el vehículo oficial que tenía asignado, con

el único propósito de causarle humillación y desasosiego.

22. El 13 de enero de 2010, el demandado Caminero Ramos envió una orden administrativa indicando el horario de trabajo para el Director y Sub-Director para Operaciones Especiales de la Región de Ponce. Mediante esta orden se creó el puesto de Sub-Director, posición que no existía en el área de Operaciones Especiales. En esa misma fecha, 13 de enero de 2010, el Teniente Roberto Irizarry Rodríguez, abiertamente afiliado al PNP, es nombrado Sub-Director. La orden administrativa también impuso un horario de trabajo a Quiles Santiago, lo que nunca se había hecho para alguien que tuviese el rango que ostenta el demandante.

23. Para [sic] de marzo de 2010, el demandado Caminero Ramos solicitó la llave del dormitorio de bomberos alegando que en una ocasión viajó a la Región de Ponce y el cuarto estaba ocupado. El demandante Quiles Santiago no expresó objeción alguna al cambio, pero solicitó cuáles eran las razones reales para el cambio ya que conocía que cuando Caminero Ramos fue a Ponce el cuarto no estaba ocupado.

24. El demandante Quiles Santiago habló con el demandado Pedro Vazquez Montañez sobre el hecho de que sus condiciones de empleo eran inferiores a la norma. Sus condiciones eran irrazonables e innecesarias, lo cual le estaba causando problemas personales y familiares. A esto Vázquez Montañez respondió “quédate tranquilo porque puedes perder tu puesto”. Quiles Santiago solicitó a Vázquez Montañez que le diera una razón que no fuera su afiliación política para el trato que estaba recibiendo a lo que Vázquez Montañez no tuvo respuesta. Así, el demandado Vázquez Montañez apoyó los actos discriminatorios y amenazó a Quiles Santiago de que podría perder su empleo de 22 años en el Cuerpo de Bomberos si persistía en quejarse de los repetidos atropellos en su contra.

28. El 20 de abril de 2010, una solicitud de cambio de horario fue autorizada sin consultar a Quiles Santiago como era requerido. Este cambio fue hecho para acomodar a los afiliados del PNP para participar en las elecciones del presidente de los Bomberos Progresistas.

29. Teniente Irizarry Rodríguez continuamente ignoraba a Quiles Santiago y realizaba las funciones de Director de Operaciones Especiales que correspondían al demandante. El 25 de junio de 2010, el demandante fue oficialmente despojado de las funciones de Director de Operaciones Especiales y del diferencial correspondiente; obviamente, el puesto fue otorgado a Irizarry Rodríguez, un oficial de menor rango abiertamente afiliado al PNP.

31. Con la intención de humillarlo y continuar con la práctica de múltiples traslados Quiles Santiago fue trasladado a ejercer funciones como Jefe Interino de la Región de Guayama entre el 28 de junio al 30 de julio de 2010, para cubrir las vacaciones del Capitán Santos Calixto Rodríguez. La Región de Ponce tenía

suficientes supervisores asignados por lo que el demandante no tenía funciones que realizar. Este traslado fue hecho con el propósito de hostigar y humillar a Quiles Santiago. Lo usual es que las vacaciones en una región se cubren con personal de la región no por alguien de otra región.

32. El 1 de julio de 2010, por instrucciones de Rodríguez Díaz y el Comandante Caminero Ramos, el demandante Quiles Santiago fue trasladado para ocupar el puesto de Jefe Interino del Distrito de Ponce hasta el 2 de agosto de 2010. En este puesto, el demandante Quiles Santiago no tenía funciones que realizar.

34. A Quiles Santiago se le quitó el vehículo oficial que tenía asignado, siendo el único Director de Operaciones Especiales que no tenía un vehículo oficial asignado. Esto fue parte del esfuerzo de obligarlo a retirarse del Cuerpo de Bomberos y de humillarlo más aun por su afiliación al PPD. Una vez Quiles Santiago fue removido de la Región y en un espacio de veinticuatro (24) horas, a su sustituto se le asignó un vehículo oficial.

36. El Sargento Carlos J. Merle Rodríguez, afiliado al PNP, fue asignado a las tareas que originalmente eran de Quiles Santiago. Merle Rodríguez es un investigador que no puede ser supervisado por nadie, ya que supuestamente por su designación a la Oficina de Investigación. Esta norma fue ignorada con el fin de discriminar contra el demandante Quiles Santiago.

ALEGACIONES ESPECÍFICAS DEL DEMANDANTE CALIXTO RODRÍGUEZ

37. Durante la administración del PPD, el demandante Calixto Rodríguez ocupó varias posiciones importantes entre ellas: Comandante del Área de San Juan, posición de confianza; Comandante de Área de Caguas y Jefe Auxiliar de Extinción, segunda posición de mando en el Cuerpo de Bomberos. Este hecho es conocido por los demandados.

38. El 7 de enero de 2009, Calixto Rodríguez regresó a su puesto de carrera como Jefe del Distrito de Guayama, luego de presentar su renuncia al puesto de confianza cuando entró la nueva administración PNP al Cuerpo de Bomberos. Esta posición de carrera era ocupada por él desde el 17 de marzo de 2005.

39. El Capitán Calixto Rodríguez era el único capitán en el Distrito de Guayama cuando usualmente son dos capitanes por distrito o en ocasiones tres.

40. El 25 de junio de 2010, Calixto Rodríguez fue trasladado al Distrito de Humacao, como Jefe, esto por instrucciones de la demandada Rodríguez Díaz. El *Capitán* Calixto Rodríguez tenía que reportarse a su nueva posición para el 3 de agosto de 2010.

41. El 25 de junio de 2010, Calixto Rodríguez recibió un memorando imputando que no siguió los canales usuales, en el cual el Jefe de Bomberos le indica su decisión de trasladarlo. Este traslado no siguió los canales usuales de comunicación, ni se le informó de su derecho a apelar esta decisión.

42. La persona que sería el nuevo superviso de Calixto Rodríguez tampoco fue informado del traslado, lo que lo tomó por sorpresa, claramente demostrando que la razón para el traslado lo era su afiliación política y no que hubiese necesidad en el servicio. Este traslado fue a hecho con el fin de liberar posiciones para nombrar afiliados del PNP, desmantelando así la Región de Guayama.

45. Antes de su traslado a Humacao las condiciones de trabajo se deterioraron rápidamente, ya que los demandados estaban realizando todos los esfuerzos para minar la autoridad de Calixto Rodríguez de humillarlo y hostigarlo frente a sus subordinados.

46. Calixto Rodríguez era ignorado cuando se enviaban comunicaciones al Distrito. El demandado Caminero Ramos le enviaba los itinerarios de adiestramientos a la secretaria, Carmen Poventud, en vez de enviarlos a Calixto Rodríguez como el protocolo establecía. El demandado Caminero Ramos enviaba al Sargento Merle, un oficial de menor rango, a reuniones con Alcaldes para coordinar servicios y/o dar conferencias, cuando estas eran funciones del Jefe del Distrito de Guayama. En ánimos de continuar humillarlo y minar su autoridad como Jefe del Distrito de Guayama, el Comandante Caminero Ramos participó en visitas acompañado de la Sargento Wanda Ortiz, oficial de menor rango, en vez del demandante que era el jefe.

48. Después de tan solo un mes en Humacao, Calixto Rodríguez fue enviado al Área de Caguas para cubrir las vacaciones del Comandante Juan E. Rodríguez Berríos desde el 17 de septiembre de 2010 hasta el 1 de noviembre de 2010. Durante este tiempo se suponía que el Capitán Calixto Rodríguez cubriera todas las funciones y responsabilidades del puesto. Sin embargo la administración PNP tenía otros planes, los codemandados querían humillar y hostigar a Calixto Rodríguez por su afiliación política.

49. El 29 de septiembre de 2010, estaba señalada la usual reunión de *staff* con el Jefe del Cuerpo de Bomberos, demandada Rodríguez Díaz, donde todos los Comandantes se reunían para discutir las novedades de las diferentes áreas. Dado que Calixto Rodríguez estaba cubriendo las vacaciones del Comandante éste estaba supuesto a sustituirlo a esa reunión. Nuevamente, los demandados tenían otros planes, para minar la autoridad de Calixto Rodríguez, el Comandante Pedro Vázquez llamó al Comandante Rodríguez Berríos; quien se encontraba de vacaciones, para que este asistiera a la reunión con el Jefe del Cuerpo de Bomberos. Esto fue un esfuerzo, deliberado de los demandados para asegurarse que Calixto Rodríguez no participara de esta reunión, a pesar de ser parte inherente de sus funciones. Esto con la esperanza de que Calixto Rodríguez renunciara a su puesto por las condiciones de trabajo inferiores a la norma.

50. El 18 de octubre de 2010, cuando se encontraba en Caguas, nuevos vehículos oficiales fueron asignados a los Comandantes de Áreas. Los Comandantes de Áreas tenían instrucciones de asistir

a la estación de San Juan para intercambiar sus vehículos viejos por nuevos. Cuando Calixto Rodríguez fue a la estación de San Juan para intercambiar su vehículo, a su sorpresa y humillación, fue informado que el Comandante Rodríguez Berríos había llamado que el nuevo vehículo solo podía ser recogido por él personalmente.

51. El Comandante Rodríguez Berríos tuvo que regresar de vacaciones para recoger su vehículo nuevo, a pesar de que otros Comandantes que se encontraban de vacaciones, sus sustitutos pudieron recoger los vehículos, claro porque estos no eran el demandante Calixto Rodríguez.

52. Calixto Rodríguez solicitó trasladar el vehículo viejo, el cual se encontraba en buenas condiciones para el área de Humacao, la Directora de Transporte había autorizado el traslado, pero luego fue revocada al conocer que el traslado beneficiaría a Calixto Rodríguez.

53. Todas las comunicaciones del área debían ser generadas por Calixto Rodríguez, sin embargo las mismas eran preparadas por Rodríguez Berríos, sin el insumo o autorización de Calixto Rodríguez. De esta forma fue despojado de sus funciones como supervisor, favoreciendo a los Bomberos afiliados al PNP.

54. Los demandados actuaron en contra del demandante Calixto Rodríguez con el propósito de beneficiar a los afiliados al PNP, mientras marginaban y humillaban a Calixto Rodríguez.

55. Los demandados buscaban crearle obstáculos a Calixto Rodríguez para que este fracasara por su afiliación al PPD.

56. Los demandantes fueron tratados de forma diferente por su afiliación política.

58. Los demandados estaban dispuestos a violar normas y reglamentos con el propósito de someter a los demandantes a condiciones inferiores a la norma para forzarlos a renunciar a sus puestos de carrera.

59. Los demandados estaban motivados por la afiliación política, ya que no existen razones lógicas para las condiciones inferiores a la norma a las que estaban sometidos.

68. Las actuaciones de los demandados, aquí descrita, es violatoria de los derechos civiles, constitucionales y estatutarios de los demandantes en tanto y en cuanto su dignidad ha sido violada; no se le ha otorgado el debido proceso de ley ni como empleados ni como ciudadanos; el Cuerpo de Bomberos ejecuta arbitrariamente sus reglamentos y leyes para hostigar y perjudicar a los demandantes; los funcionarios todos conocidos militantes del Partido Nuevo Progresista discriminaros a través de sus actos en contra de los demandantes, afiliados al Partido Popular Democrático.

69. Las acciones aquí descritas, realizadas de manera negligente y so color de autoridad por parte de los demandados, con el único propósito de hostigar y marginar a los demandantes, coartando su derecho a la libre expresión y presentar su reclamo, son violatorias a los derechos constitucionales que

protegen al mismo. A su vez, las medidas impuestas en su trabajo violan el debido proceso de ley.

Las anteriores alegaciones, nos parecen suficientes para avalar la actuación del Tribunal de Primera Instancia de negarse a desestimar **sumariamente** la *Demanda* contra los codemandados Caminero Ramos y Vázquez Montañez, en su carácter personal. Las alegaciones específicamente esgrimidas contra estos, por Quiles Santiago et als., cumplen con el peso o la carga de alegar. Procede entonces, que se le brinde la oportunidad a Quiles Santiago et als., de que, en un juicio en los méritos, cumplan con su carga de probar y persuadir al Tribunal sobre la ocurrencia y validez de sus alegaciones. Por ello, a la luz de los criterios ínsitos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos expedir el *Auto de Certiorari* solicitado.

V.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones